

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 1100140027-2020-00334-01
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BRAVO LUNA
ACCIONADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación propuesta por la señora SANDRA PATRICIA BRAVO LUNA contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

La accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que tiene 34 años de edad, vive con su compañero permanente y dos hijos menores; que se encuentra desempleada desde el 16 de julio de 2015, por cuanto empezó a sentir fuertes dolores en todo su cuerpo por lo que la Salud Total EPS le recetó pastillas y cremas y en el 2016 luego de varios exámenes, se le diagnosticó lupus eritematoso sistémico lo cual le ha causado varias afectaciones en su salud, por el avance de dicha enfermedad.

Que en enero de 2020 se contactó con Seguros Bolívar S.A. para averiguar que podía hacer con la enfermedad pues no podía seguir

trabajando y la calificaron con un 72.24% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 23 de enero de 2018.

Que no contaba con asesor jurídico que le interpretara lo que significaba la fecha de estructuración ni las consecuencias para obtener la pensión de invalidez.

Expresó que radicó sus documentos a COLFONDOS y le comunicaron que no tenía derecho a recibir pensión de invalidez, por no tener 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración y por tanto procedía la devolución de saldos cotizados.

Expuso que el 10 de mayo de 2020 presentó derecho de petición a SEGUROS BOLÍVAR solicitando que se revisara la fecha de estructuración, el cual no le respondieron, por lo que interpuso acción de tutela la cual le fue concedida y con respuesta del 30 de junio del año que transcurre donde le manifestaron que la solicitud es extemporánea.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., declaró la improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en la respuesta emitida por COLFONDOS S.A., esto es, que la accionante no ha radicado la solicitud formal y los documentos pertinentes para definir su situación pensional.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la accionante, argumentando que se debe tener en cuenta sus condiciones particulares y que no ha recibido asesoría jurídica más allá de lo manifestado por la accionada y la entidad vinculada, por lo que reitera que no sabía que significaba la fecha de estructuración y las consecuencias de dejar pasar el término para alegar, por lo que solicitó que se revoque el fallo del juez de tutela de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente la acción de tutela para que la accionante pueda impugnar la fecha de estructuración a partir de la cual se le dictaminó la pérdida de capacidad laboral, la cual no efectúo en tiempo.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 469 de 2012, sobre el tema ha señalado, que excepcionalmente por vía de tutela se ha ordenado a las Juntas de Calificación, la revisión de sus dictámenes, siempre y cuando haya existido una vulneración al debido proceso.

En el presente caso, no se observa tal situación, pues por un lado de las documentales aportadas no se encuentra que se haya vulnerado tal derecho y en segundo lugar la accionante no deprecó que se le haya violado el debido proceso en el trámite de su calificación, o que no se le hubiese notificado la decisión, sino que solo después tuvo conocimiento de las implicaciones de la fecha en que se le estructuró la pérdida de la capacidad laboral, lo cual se repite, no constituye violación alguna al debido proceso.

Por lo anterior, si no estaba de acuerdo con la fecha a partir de la cual se le dictaminó que se configuraba la pérdida de su capacidad laboral, debió interponer los recursos propios contra esa decisión, pues la acción de tutela está prevista para cuando se configura una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales y no para revivir términos que por inacción de la parte accionante se hayan dejado vencer.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional, estableció la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de particulares, vulnere o amenace sus derechos constitucionales, pero no para revivir términos perentorios e improrrogables por inacción de la parte tutelante.

No se pueden tener en cuenta las manifestaciones de la accionante respecto a sus condiciones particulares, pues como manifestó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida "... la protección especial que recae sobre las personas en debilidad manifiesta no significa per se que automáticamente sean acreedoras de un derecho pensional, principalmente si no cuentan con el mínimo de requisitos, no se concreta una situación particular de discriminación injustificada o el acaecimiento de una conducta lesiva por parte de las entidades accionadas."

Igualmente, en este caso la acción de tutela resulta improcedente, pues la señora BRAVO LUNA cuenta con la acción propia ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que el juez natural con todo el acervo probatorio revise el dictamen y determine si la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, realmente corresponde o no con la dictaminada por la entidad acá accionada.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se constituyó como un mecanismo privilegiado de protección, pero de carácter residual y subsidiario, para cuando no exista otro medio de defensa.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, determinó que sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, lo cual no se configura en este caso particular, pues valga repetir, la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para atacar la decisión que manifiesta, le afecta para acceder a una pensión de invalidez.

Tampoco se encuentra que se haya presentado vulneración alguna a los derechos invocados como salud, seguridad social y vida digna, pues no se encuentra que se le haya negado algún servicio de salud a la accionante y tampoco se acreditó que se le haya negado la pensión de invalidez, pues como señaló el juez de tutela de primera instancia y las entidades accionadas, a la fecha la señora BRAVO LUNA no ha tramitado tal solicitud.

Finalmente no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable a pesar de existir otro medio de defensa judicial.

Así las cosas conforme lo ya indicado, la presente acción resulta improcedente, razones por las que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia pero por las razones acá expuestas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

RADICACIÓN: 110014003027-2020-00334-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BRAVO LUNA
ACCIONADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: NOTIFICAR éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ